Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **03605/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por el C. **XXXXXX** en lo sucesivo será la parte **Recurrente,** en contra de la respuesta por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.**

Con fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés,** **El Recurrente,** presentó a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia (PNT), vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de expediente **01542/TOLUCA/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Por medio del presente, solicito de manera atenta a la capital del Estado de México, TOLUCA, las pautas, contratos, material audiovisual (videos) y audios (spots de radio), que se pactaron para su transmisión con los medios de comunicación de radio y televisión en el año 2022 y de enero a abril 2023, especificando lo siguiente: 1.- Copia de todos los contratos de la persona física o moral relacionada a la pauta publicitaria en radio y televisión 2.- Material audiovisual (videos) y audios (spots de radio) que se utilizó en las pautas publicitarias para darle soporte al contrato y las facturas. 3.- Copia de los pagos realizados a estos medios de comunicación. 4.- Estudios para medir el grado de cumplimiento de las metas y objetivos de la información difundida y el impacto en la población. 5. Resultado del monitoreo y auditoria para verificar el cumplimento de la puata contratada 5.- Estrategia anual de comunicación social 2022 y 2023, según lo establece para su cumplimiento el articulo 23 de la Ley General de Comunicación Social vigente. 6.- Programa anual de comunicación social 2022 y 2023, según lo establece para su cumplimiento los artículos 24, 25, 26, 27 y 30 de la Ley General de Comunicación Social vigente. 7.- Sitio web para acceder al sistema publico que establece para su cumplimiento el articulo 33 de Ley General de Comunicación Social vigente en donde debe registrarse la información de las erogaciones referidas al gasto de comunicación social. Toda la información solicitada, se requiere de manera electrónica y enviada al correo electrónico especificado en esta solicitud.” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX y correo electrónico.

En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés el sujeto obligado solicitó prórroga de la siguiente manera:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*De conformidad con el articulo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del estado de México y Municipios, se informa que en la Cuadringentésima Novena Sesión Extraordinaria, el Comité de transparencia aprobó mediante acuerdo numero AT/CT/01/2023 una prorroga por siete días hábiles para dar atención a la presente solicitud.” (sic)*

**SEGUNDO. De la Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés** el sujeto obligado notificó mediante el SAIMEX lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 01542/TOLUCA/IP/2023, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Norma Sofía Pérez Martínez” (Sic).*

Adjuntando el archivo electrónico denominado “***Respuesta 1542.pdf***”, el cual será analizado en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintidós de junio de dos mil veintitrés,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión al que le recayó el número **03605/INFOEM/IP/RR/2023** a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Inconformidad con la respuesta, cabe señalar que de acuerdo a su Reglamento Interior, la información solicitada es de su competencia y si algún punto no lo es, las unidades de transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes para la debida atención, esto de acuerdo al articulo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de manera atenta, le solicito nuevamente, responder la solicitud en su totalidad.”*

**Razones o motivos de inconformidad**: El Particular fue omiso en referir sus razones o motivos de inconformidad.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación presentado mediante recurso de revisión con número **03605/INFOEM/IP/RR/2023**, fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, mediante el sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo acuerdo de admisión en fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, del recurso de revisión **03605/INFOEM/IP/RR/2023**, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado mediante un documento electrónico denominado **“RR3605.pdf “**, en fecha diez de julio de dos mil veintitrés, asimismo, se hizo constar que el particular no realizó manifestación alguna que conviniera a sus intereses.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión en fecha **once de agosto de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. Ampliación del término para resolver.**

Posteriormente, en fecha **veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés**, en términos del párrafo tercero del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emitió acuerdo mediante el cual se amplío el plazo para emitir la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350, y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico sino **XXXXXXX**, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

1. *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***(…)” [Sic]***

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de **“DATOS DEL SOLICITANTE”,** el nombre de **C. XXXXXXXXX;** por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

1. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

Este Órgano Garante considera pertinente analizar si El Sujeto Obligado es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública; por ello, es pertinente enfatizar lo que debe entenderse por derecho de acceso a la información pública, siendo importante traer a contexto el contenido del artículo 6°, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6º.*** *. . .*

1. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
2. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.****”***

*(Énfasis añadido)*

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

*. . .*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

1. ***Toda la información en posesión de*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de* ***cualquier*** *persona física, jurídica colectiva o* ***sindicato que reciba y ejerza recursos públicos*** *o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido)*

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local, es así que el recurrente solicitó:

Las pautas, contratos, material audiovisual (videos) y audios (spots de radio), que se pactaron para su transmisión con los medios de comunicación de radio y televisión en el año 2022 y de enero a abril 2023, especificando lo siguiente:

1. Copia de todos los contratos de la persona física o moral relacionada a la pauta publicitaria en radio y televisión.

2. Material audiovisual (videos) y audios (spots de radio) que se utilizó en las pautas publicitarias para darle soporte al contrato y las facturas.

3. Copia de los pagos realizados a estos medios de comunicación.

4. Estudios para medir el grado de cumplimiento de las metas y objetivos de la información difundida y el impacto en la población. 5. Resultado del monitoreo y auditoria para verificar el cumplimento de la pauta contratada.

5. Estrategia anual de comunicación social 2022 y 2023, según lo establece para su cumplimiento el artículo 23 de la Ley General de Comunicación Social vigente.

6. Programa anual de comunicación social 2022 y 2023, según lo establece para su cumplimiento los artículos 24, 25, 26, 27 y 30 de la Ley General de Comunicación Social vigente.

7. Sitio web para acceder al sistema público que establece para su cumplimiento el artículo 33 de Ley General de Comunicación Social vigente en donde debe registrarse la información de las erogaciones referidas al gasto de comunicación social.

Toda la información solicitada, se requiere de manera electrónica y enviada al correo electrónico especificado en esta solicitud.

Por lo que, atento a la solicitud de información, el **Sujeto Obligado** emitió sus respuestas en donde se advierte lo siguiente:

| **Solicitud de información** | **Respuesta del Sujeto Obligado** | **Cumplimiento** |
| --- | --- | --- |
| 1. Copia de todos los contratos de la persona física o moral relacionada a la pauta publicitaria en radio y televisión. | El Sujeto Obligado no se pronuncia al respecto. | ***NO*** |
| 2. Material audiovisual (videos) y audios (spots de radio) que se utilizó en las pautas publicitarias para darle soporte al contrato y las facturas. | El Sujeto obligado informa que no existe material audiovisual generado para los efectos solicitados. | ***Sí***  *(Hechos negativos)* |
| 3. Copia de los pagos realizados a estos medios de comunicación. | El Sujeto Obligado no se pronuncia al respecto. | ***NO*** |
| 4. Estudios para medir el grado de cumplimiento de las metas y objetivos de la información difundida y el impacto en la población. 5. Resultado del monitoreo y auditoria para verificar el cumplimento de la pauta contratada. | El Sujeto Obligado refiere que al no contar con material audiovisual generado para los efectos solicitados, es que la Coordinación no cuenta con información que informar respecto a ambas peticiones. | ***Sí***  *(Hechos negativos)* |
| 5. Estrategia anual de comunicación social 2022 y 2023, según lo establece para su cumplimiento el artículo 23 de la Ley General de Comunicación Social vigente. | El Sujeto Obligado hace del conocimiento que dicha información se encuentra disponible en la página web oficial del Ayuntamiento de Toluca, en el apartado de “Planeación y Desarrollo Institucional”, después el apartado “Presupuesto Basado en Resultados Municipal”, en el que se encuentra el Programa Anual de Comunicación Social de los años 2019 a la fecha, entrando en el siguiente link de acceso: <https://www2.toluca.gob.mx/>. | ***Parcialmente*** |
| 6. Programa anual de comunicación social 2022 y 2023, según lo establece para su cumplimiento los artículos 24, 25, 26, 27 y 30 de la Ley General de Comunicación Social vigente. | ***Parcialmente*** |
| 7. Sitio web para acceder al sistema público que establece para su cumplimiento el artículo 33 de Ley General de Comunicación Social vigente en donde debe registrarse la información de las erogaciones referidas al gasto de comunicación social. | El Sujeto Obligado refiere que no hay información que otorgar debido a que el Ayuntamiento de Toluca no es una dependencia de la Administración Pública Federal. | ***No*** |

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

Por lo que, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, argumentando en general en su **acto impugnado**, lo siguiente: *“Inconformidad con la respuesta, cabe señalar que de acuerdo a su Reglamento Interior, la información solicitada es de su competencia y si algún punto no lo es, las unidades de transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes para la debida atención, esto de acuerdo al artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de manera atenta, le solicito nuevamente, responder la solicitud en su totalidad.” [Sic].*

Así que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado, en el cual, expuso lo siguiente:

| **Solicitud de información** | **Informe Justificado** |
| --- | --- |
| 1. Copia de todos los contratos de la persona física o moral relacionada a la pauta publicitaria en radio y televisión. | El Sujeto Obligado refiere que no se cuenta con la información por no haberla generado, poseído o administrado, por lo que no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública, al ser un hecho negativo y no por no existir obligatoriedad, sino porque no se realizaron dichas actividades en el periodo referido por no ser necesarias. |
| 2. Material audiovisual (videos) y audios (spots de radio) que se utilizó en las pautas publicitarias para darle soporte al contrato y las facturas. | El Sujeto obligado informa que no existe material audiovisual generado para los efectos solicitados. |
| 3. Copia de los pagos realizados a estos medios de comunicación. | El Sujeto Obligado refiere que no se cuenta con la información por no haberla generado, poseído o administrado, por lo que no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública, al ser un hecho negativo y no por no existir obligatoriedad, sino porque no se realizaron dichas actividades en el periodo referido por no ser necesarias. |
| 4. Estudios para medir el grado de cumplimiento de las metas y objetivos de la información difundida y el impacto en la población. 5. Resultado del monitoreo y auditoria para verificar el cumplimento de la pauta contratada. | El Sujeto Obligado refiere que al no contar con material audiovisual generado para los efectos solicitados, es que la Coordinación no cuenta con información que informar respecto a ambas peticiones. |
| 5. Estrategia anual de comunicación social 2022 y 2023, según lo establece para su cumplimiento el artículo 23 de la Ley General de Comunicación Social vigente. | En atención a la liga adjunta en la respuesta, el Sujeto Obligado tuvo a bien insertar las capturas de pantalla del Programa Anual 2022 y 2023 de la Dirección de Comunicación Social, sin embargo, una de las capturas de pantalla no es visible. |
| 6. Programa anual de comunicación social 2022 y 2023, según lo establece para su cumplimiento los artículos 24, 25, 26, 27 y 30 de la Ley General de Comunicación Social vigente. |
| 7. Sitio web para acceder al sistema público que establece para su cumplimiento el artículo 33 de Ley General de Comunicación Social vigente en donde debe registrarse la información de las erogaciones referidas al gasto de comunicación social. | El Sujeto Obligado refiere que no se cuenta con la información por no haberla generado, poseído o administrado, por lo que no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública, al ser un hecho negativo y no por no existir obligatoriedad, sino porque no se realizaron dichas actividades en el periodo referido por no ser necesarias. |

Ahora bien, el Código Reglamentario Municipal de Toluca al respecto establece lo siguiente:

***CÓDIGO REGLAMENTARIO MUNICIPAL DE TOLUCA***

***SECCIÓN TERCERA***

***DE LA TESORERÍA MUNICIPAL***

***Artículo 3.19.*** *La o el titular de la Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Coordinar la orientación técnica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, el calendario de aplicación de las disposiciones tributarias y los procedimientos para su debida observancia;*

*II. Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que le sea solicitada por el Ayuntamiento, la administración pública municipal y las o los contribuyentes;*

*III. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para recuperar y/o cancelar los créditos fiscales, cuentas incobrables y cuentas incosteables;*

*IV. Emitir las políticas que en materia de ejercicio presupuestal sean de observancia por las dependencias municipales;*

*V. Proponer las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales;*

*VI. Otorgar suficiencia presupuestal a las solicitudes de adquisiciones y servicios, así como las ampliaciones del monto del gasto operativo de las dependencias y organismos auxiliares;*

*VII. Supervisar el registro y control de las operaciones financieras presupuestales y contables, revisar y autorizar la integración de los informes mensuales y la cuenta pública anual del Municipio para que se entregue de manera oportuna y con apego a los lineamientos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables;*

*VIII. Coadyuvar con el presidente municipal en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública municipal, así como en la tramitación de los recursos administrativos de inconformidad en materia fiscal que interpongan los contribuyentes;*

*IX. Verificar que se mantenga actualizada la información catastral del territorio municipal conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en dicha materia;*

*X. Corroborar que se lleve a cabo la debida garantía del interés fiscal, cuando así lo determinen las disposiciones legales;*

*XI. Hacer efectivos los depósitos, fianzas, títulos de crédito y en general cualquier garantía o derecho otorgado para garantizar el interés fiscal, incluyendo el adeudo de intereses o de los accesorios legales generados por pago extemporáneo;*

*XII. Ejercer en el ámbito de su competencia las atribuciones derivadas del sistema estatal de coordinación hacendaria, así como de los convenios y acuerdos que se celebren en el marco del propio sistema;*

*XIII. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, los productos y en general, todos los ingresos municipales cualquiera que sea su naturaleza, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;*

*XIV. Vigilar que se recauden los ingresos por los distintos conceptos impositivos que señala el Presupuesto y la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año en curso;*

*XV. Enunciar la política financiera y crediticia del Municipio;*

*XVI. Proponer al Ayuntamiento los presupuestos de ingresos y egresos los cuales deberán ser elaborados y etiquetados con perspectiva de género, informar de su ejercicio y sugerir las modificaciones, en caso necesario;*

*XVII. Emitir los criterios y políticas para la aplicación de los ordenamientos fiscales, así como resolver las diferencias que se susciten en la interpretación de los mismos, en términos de lo que dispone el Código Financiero;*

*XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal, aplicables en el ámbito municipal;*

*XIX. Autorizar y verificar la reasignación de recursos presupuestarios a otros programas sociales prioritarios mediante el dictamen correspondiente, en conjunto con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, informando de ello al Ayuntamiento;*

*XX. Administrar los estacionamientos de propiedad municipal, en términos de lo que dispone el Capítulo Octavo del Título Sexto de este Código;*

*XXI. Elaborar y resguardar los padrones de contribuyentes del municipio de Toluca;*

*XXII. Dar a conocer a las dependencias que conforman la administración pública municipal, conjuntamente con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la información necesaria para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipal, en observancia a la normatividad aplicable;*

*XXIII. Analizar las solicitudes de asignación presupuestaria entregadas por las áreas y, en su caso emitir las notificaciones correspondientes;*

*XXIV. Presentar ante el Ayuntamiento el informe anual de las finanzas públicas;*

*XXV. Expedir copias certificadas de los documentos que corroboren el pago de las obligaciones fiscales y documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XXVI. Pagar la nómina mediante depósito bancario o bajo la modalidad convenida por el Sindicato que mayor seguridad brinde a las y los servidores públicos en días y horas hábiles, en el lugar más cercano al centro de trabajo del servidor público los días quince y último de cada me*

*XXVII. so el día hábil inmediato anterior, si no fueran laborables esas fechas; los Delegados Administrativos de cada dependencia o unidad administrativa son los responsables de acudir a la Dirección de Recursos Humanos a recoger la nómina para que la den a firma a los servidores públicos, asimismo, regresarla dentro de los tres días hábiles siguientes a la Dirección de Recursos Humanos debidamente firmada por quienes debieron hacerlo; y*

*XXVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos, el H. Ayuntamiento y el presidente municipal.*

***SECCIÓN OCTAVA***

***DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN***

***Artículo 3.40.*** *La o el titular de la Dirección General de Administración, tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación e inducción y desarrollo de personal;*

*II. Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral, así como las del Código Reglamentario, respecto de los derechos y obligaciones del personal;*

*III. Autorizar las altas, bajas, cambios, permisos, licencias, comisiones del personal, entre otras, para su trámite y efectos;*

*IV. Autorizar la elaboración y distribución oportuna de la nómina al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose a la normatividad en la materia y al presupuesto autorizado;*

*V. Coordinar, programar y establecer las políticas de capacitación y adiestramiento para el desarrollo adecuado de personal, conforme a las necesidades institucionales y a las propias del personal;*

*VI. Vigilar y verificar el cumplimiento de las clausulas establecidas en los convenios sindicales, para mantener y fortalecer las relaciones con las instituciones, y a su vez buscar el beneficio en cuanto a las prestaciones y condiciones laborales de los trabajadores agremiados;*

*VII. Intervenir, vigilar y dar el seguimiento correspondiente a todos los procedimientos de adquisición, arrendamiento de inmuebles, contratación de servicios, enajenación y subasta de bienes, conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad correspondiente;*

*VIII. Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los montos establecidos para cada partida por objeto de gasto en el presupuesto, con el fin de ponerlo a disposición de los comités para su debida aprobación;*

*IX. Integrar el catálogo general de proveedores que permita identificar de manera ágil a quienes, con base en el giro comercial principal, cumplan y cuenten con los documentos y requisitos que establece la ley, con el propósito de considerarlos en los procesos de compra, prestación de servicios y arrendamientos de inmuebles, en la búsqueda de las mejores condiciones a favor del municipio;*

*X. Supervisar y vigilar que los procedimientos de licitaciones públicas, así como sus excepciones, se desarrollen conforme lo establece la normatividad respectiva y en estricto apego a los lineamientos establecidos de eficiencia, eficacia, honradez y transparencia;*

*XI. Establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para la investigación y obtención de información sobre estudios de mercado y precios de referencia;*

*XII. Revisar, suscribir y vigilar todos aquellos contratos que se formalicen con proveedores, así como su ejecución y ejercicio, relativos a fallos de adjudicación de procesos de licitación pública o de sus excepciones, mismos que deberán cumplir con la normatividad en la materia;*

*XIII. Presidir los comités instituidos para atender los procesos de adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y arrendamientos. Convocar a sus integrantes y desahogar los asuntos que se sometan a consideración de éstos, así como llevar a cabo las funciones que establece la normatividad en la materia;*

*XIV. Vigilar, controlar y supervisar el estricto manejo, recepción, resguardo y entrega de los materiales que se reciben en el Almacén General, con la finalidad de que éstos cumplan con las características físicas y técnicas requeridas, asimismo, establecer los mecanismos necesarios para realizar inventarios de manera periódica;*

*XV. Derogada;*

*XVI. Derogada;*

*XVII. Implementar y supervisar que se lleven a cabo todas las actividades relacionadas al mantenimiento, adecuación, conservación, aseo y limpieza de las áreas que integran el Ayuntamiento, que se utilizan para la atención al público y actividades administrativas;*

*XVIII. Crear los mecanismos para dotar de combustible al parque vehicular y maquinaria del Ayuntamiento, conforme a los controles establecidos;*

*XIX. Establecer los mecanismos y procesos administrativos necesarios para el diagnóstico, mantenimiento y reparación del parque vehicular del Ayuntamiento, definir los requisitos para ingresar los vehículos al taller municipal o en su caso canalizarlos a talleres externos;*

*XX. Atender y establecer la logística y las acciones pertinentes para el desarrollo de los eventos públicos con representación del Ayuntamiento;*

*XXI. Planear, organizar, implementar y evaluar las políticas municipales en materia de gobierno digital, así como participar en las iniciativas que en la misma materia surjan del ámbito estatal y/o federal;*

*XXII. Emitir las políticas, normas y lineamientos administrativos relativos al uso de las tecnologías de la información y comunicación al interior de la administración pública municipal;*

*XXIII. Derogada;*

*XXIV. Derogada;*

*XXV. Coordinar y supervisar las acciones para la creación, desarrollo y actualización de la página o portal oficial del Ayuntamiento;*

*XXVI. Derogada;*

*XXVII. Establecer, operar y evaluar los mecanismos de coordinación con las delegaciones administrativas, en el ejercicio del presupuesto asignado, movimientos de personal y solicitud de bienes, insumos, servicios y arrendamientos que requieran las unidades administrativas para el desempeño de sus funciones;*

*XXVIII. Emitir las políticas, normas y lineamientos administrativos relativos a los asuntos*

*de su competencia, con la finalidad de que los trabajos y las actividades que sean inherentes a su responsabilidad se desarrollen con transparencia, considerando los lineamientos establecidos en la normatividad anticorrupción, así mismo con eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos; y*

*XXIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos, el H. Ayuntamiento y el presidente municipal.*

Por lo anterior podemos observar que los Servidores Públicos de las áreas competentes, tuvieron a bien responder a la solicitud de información con base en sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Comunicación Social establece lo siguiente:

***Capítulo V***

***De la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social***

***Artículo 23.-*** *[Los Entes Públicos deben elaborar una Estrategia anual de Comunicación Social, para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.*

*La Estrategia Anual deberá contener, cuando sea aplicable:*

*I. Misión y Visión oficiales del Ente Público;*

*II. Objetivo u objetivos institucionales y objetivo de la Estrategia anual de Comunicación Social;*

*III. Metas nacionales y/o Estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo;*

*IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al Ente Público, de ser aplicable;*

*V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Nacional de Desarrollo, y*

*VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que abordarán en las Campañas del Programa anual de Comunicación Social.]*

***Artículo 24.-*** *[Los Entes Públicos que cuenten con recursos en el Presupuesto de Egresos para Comunicación Social, deben elaborar un Programa Anual de Comunicación Social.]*

*[El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de Campañas de Comunicación Social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:]I. [Mensajes sobre programas y actividades gubernamentales;]*

*II. [Acciones o logros del Gobierno, y]*

*III. [Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.]*

***Artículo 25.-*** *[Las dependencias y entidades de las administraciones públicas deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla a la Secretaría Administradora, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación u homólogo, en la primera quincena de enero de cada año, primero de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.*

*La Secretaría Administradora emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.]*

***Artículo 26.-*** *[Los Entes Públicos deberán elaborar el Programa Anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia anual. Las campañas deben ser acordes al objetivo de comunicación que persiguen los Entes Públicos con la difusión de las mismas.]*

*[En la ejecución de sus Programas Anuales de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán atender los siguientes criterios:*

*I. Que las Campañas de Comunicación Social tengan relación directa con las atribuciones y*

*facultades de los sujetos obligados;*

*II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;*

*III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;*

*IV. Que haya objetivos claros y precisos para comunicar;*

*V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas;*

*VI. Utilizar, en primera instancia, los tiempos oficiales conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el caso de los sujetos obligados que tengan derecho a ello, y*

*VII. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.]*

*Las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, determinarán su propio límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, considerando los principios previstos en el artículo 5 Bis de esta Ley.*

*Artículo 33.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal registrarán en el Sistema Público a cargo de la Secretaría de la Función Pública, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en Comunicación Social.*

*Cada informe deberá contener lo siguiente:*

*I. Partida de gasto afectada;*

*II. Fecha de la Erogación;*

*III. Descripción del servicio contratado;*

*IV. Unidad de medida;*

*V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);*

*VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;*

*VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y*

*VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes.*

*Las administraciones públicas de las Entidades Federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, reportarán a través de su Sistema Público la información en los términos del párrafo anterior a la Secretaría o unidad de la función pública o control interno que corresponda, en el plazo que prevea la legislación aplicable.*

*Los Poderes Legislativos y Judiciales, así como los órganos constitucionales autónomos o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, también reportarán la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo a la Auditoría Superior de la Federación o equivalente en las Entidades Federativas que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.*

*La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada Ente Público.”*

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, conviene subrayar que, las funciones de este Órgano Garante se encuentra puntualizadas en el artículo 36, de la Ley de la Materia, y de la lectura de las mismas no se encuentra alguna que faculte a este Órgano Garante para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, es decir, esta Autoridad Garante del acceso a la información pública no cuenta con las atribuciones para determinar si las documentales públicas puestas a disposición por los sujetos obligados son auténticas o falsas, sino de garantizar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia y hagan entrega de la información que se les solicita.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

Ahora bien, respecto a los puntos 5 y 6, se pudiera considerar que el Sujeto Obligado colmó la pretensión del Recurrente al informarle que la liga en la que puede consultar los datos requeridos es la que fue referida anteriormente sin embargo al localizar el documento, se observa que cuenta con más de mil trecientas fojas en las cuales el Particular tendría que realizar la búsqueda para localizar la información solicitada; por lo cual, este Instituto estima que no se ha colmado a plenitud el derecho de acceso a la información pública del particular en razón de que la liga mencionada por el Sujeto Obligado, no refiere el documento específico de acceso a los datos solicitados.

Lo anterior es así en virtud de lo establecido por los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

***Artículo 11.******En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita****, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*[…]*

***Artículo 161.******Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.***

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

1. La fuente
2. El lugar y
3. La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

1. Precisa
2. Concreta
3. **Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible**.

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que, en el caso en concreto, no acontece; ello porque el Sujeto Obligado se limitó a indicar la dirección electrónica y señalar el procedimiento que el particular debe seguir para acceder a la información requerida que dirige a un documento con más de mil trecientas fojas, lo que implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

Luego entonces, conviene subrayar que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Órgano Garante conforme al artículo 36, que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Finalmente, con relación al requerimiento identificado con el numeral 7 -siete-, resulta oportuno señalar que fue requerido el soporte documental en donde conste el sitio web para acceder al sistema público en cumplimiento al numeral 33 de la ley general de comunicación social, porción normativa que prevé la obligación de registrar la información de las erogaciones referidas al gasto de comunicación social.

Requerimiento respecto del cual el Sujeto Obligado se limitó a referir que no hay información que otorgar debido a que el Ayuntamiento de Toluca no es una dependencia de la administración pública federal.

En función de lo planteado resulta imperativo señalar que algunos atributos de las leyes generales son los siguientes:

* Son expedidas por el Congreso de la Unión
* Distribuyen competencias entre la Federación, Estados y Municipios
* Son aplicables a todos los ordenes de gobierno.

Se quiere con ello significar que el pronunciamiento emitido por El Sujeto Obligado no genera certeza jurídica al particular, al tomar en consideración que, si bien es cierto que no pertenece a la administración pública federal, lo cierto también es que la ley general de comunicación social le impone una serie de obligaciones vinculadas con la transparencia de erogaciones respecto de comunicación social.

Dentro de este marco, cobra particular relevancia el artículo 92, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

*XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;*

*(…)”* ***(Sic)***

Con relación a la problemática expuesta, se arriba a la conclusión de que El Sujeto Obligado se encuentra constreñido a contar con un sitio web para acceder al sistema público sobre erogaciones de comunicación social, resultando procedente la entrega de la información.

De tal forma que este Instituto estima que el Sujeto Obligado incumplió lo establecido en la Ley de la Materia, por lo cual es procedente modificar la respuesta a la solicitud del particular y ordenar la entrega de la información requerida.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **01542/TOLUCA/IP/2023**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **01542/TOLUCA/IP/2023**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega a **la** **Recurrente** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX) y correo electrónico**, donde conste lo siguiente:

1. Estrategia Anual de Comunicación Social correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023.
2. Programa anual de comunicación social correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023.
3. El o los documentos donde conste la dirección electrónica del sitio web para acceder al sistema público sobre erogaciones de comunicación social, a la fecha de la solicitud.

**TERCERO. Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y por **correo electrónico** al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMIREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fjjc

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)